

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 peseta

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
 En Provincias. 8,70 idem idem.
 En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usáudo la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ámbos litigantes sean pobres, los efectos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta elevada á este Ministerio por la Comisión provincial de Cuenca sobre llamamiento de las reservas de los reemplazos de 1888, 89 y 90.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, con la urgencia que el caso requiere la consulta promovida por la Comisión provincial de Cuenca sobre aplicación del número 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 á los mozos de este reemplazo que tienen hermanos reservistas llamados á las filas por Real decreto del 4 del corriente.

La expresada Comisión, teniendo en cuenta que con el ingreso de las reservas en filas puede darse el caso de que varios padres queden sin hijo alguno que les mantenga, consulta si el llamamiento de los soldados de la reserva activa, ó sea los comprendidos en la tercera situación del art. 2.º de la ley de Reemplazos pueden proporcionar la excepción determinada en el número 10 del art. 69 en favor de los hermanos que tengan alistados y declarados soldados sorteables en el reemplazo de este año, ó en los tres últimos, siempre que reúnan las condiciones necesarias, y si los sorteables pueden alegar dicha excepción como sobrevenida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de la ley.

La Dirección general de Administración local informa que los

mozos del actual reemplazo que se sortean en Diciembre próximo pueden promover el expediente oportuno de excepción, según lo dispuesto en el art. 85, por no haberse celebrado el sorteo, quedando sujetos caso de que aquel beneficio se les conceda, á las revisiones que establece el art. 72; y respecto de los que pertenecen á reemplazos anteriores, se estima incompetente para emitir su dictamen, porque el art. 86 prohíbe terminantemente la admisión de excepciones que se produzcan despues de verificado el sorteo, y por que el 132, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, dispone que una vez ingresados los mozos en Caja dependen del Ministerio de la Guerra,

Con motivo del llamamiento de las reservas, pueden encontrarse los mozos en uno de los tres casos siguientes:

1.º Pertenecer al reemplazo actual y haber sido declarados sorteables por no tener excepción, por que si bien algún hermano era soldado, servía en la reserva, y haberle producido excepción el llamamiento.

Respecto de estos, no cabe duda que se hallan dentro de las prescripciones de la ley que tienen derecho á alegar la excepción como sobrevenida en la forma y tiempo que el art. 85 señala.

2.º Pertenecer á reemplazos anteriores por haber obtenido excepción como hermano de soldado que servía por su suerte en el Ejército activo, siendo declarados sorteables en la revisión del año actual por haber pasado á la reserva activa el hermano soldado.

Respecto de estos no hay términos hábiles para concederles la excepción, porque se ha producido despues de verificado el sorteo del reemplazo en que fueron alistados: pero teniendo en cuenta el Real decreto de 17 del presente mes, dictado por el Ministerio de la Guerra, que autoriza á los reservistas á alegar las excepciones del art. 69, el reservista que tenga un hermano en condiciones de ser sorteado, puede

por analogía alegar la excepción del núm. 10 del art. 69, con relación á la regla 10 del 70, puesto que los dos son llamados en un mismo reemplazo; porque de no aceptar esta interpretación, uno y otro se encontrarían sin excepción que utilizar, y por lo tanto, en peores condiciones que los del caso siguiente.

Y 3.º Hallarse sirviendo en el Ejército por haberles cabido en suerte y no tener excepción que alegar, y con motivo del llamamiento ingresar en filas un hermano que perteneciese á la reserva.

Respecto de éstos, tampoco cabe duda que producen excepción á favor del reservista, el cual la debe alegar en la forma que señala el citado Real decreto del 14 del actual.

Por lo tanto, la Sección opina:

1.º Que los mozos del actual reemplazo cuyos hermanos hayan sido llamados al servicio por pertenecer á la reserva, pueden alegar excepción en la forma que señala el art. 85 de la ley.

Y 2.º Que los que perteneciendo á otros reemplazos se hallan pendientes de sorteo, ó sirviendo en el Ejército activo, no tienen derecho á exponer excepción, por no haber términos hábiles dentro de la ley, pero que la producen á favor del reservista.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias.

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Guayaquil (Ecuador), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real or-

den de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Guayaquil, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Cuneo (Italia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de Cuneo, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Taganrog (Rusia, Mar de Azoff), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 22 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 9 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Taganrog, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sin determinación de fecha, las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Taganrog durante la epidemia, y salgan desde el día 30 inclusive del corriente si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amberes (Belgica), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 23 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 18 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes,

serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amberes durante la epidemia y salgan desde el 9 inclusive de Diciembre próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Circular

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 17 del actual, y en vista de lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, esta Dirección general ha acordado que los Maestros y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mismo mes, y hayan ingresado en las filas del Ejército activo conserven la propiedad de sus cargos, perciban la mitad del sueldo que disfruten y continúen disponiendo de la casa habitación para que la ocupen sus familias.

Asimismo ha acordado esta Dirección general que las Juntas provinciales de Instrucción pública nombren inmediatamente Maestros que en concepto de sustitutos y mientras los titulares permanezcan en las filas se hagan cargo de las Escuelas, abonándoles la mitad del sueldo y las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se abonen en virtud de convenio por los Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Sr. Rector de la Universidad de....

Se hallan vacantes en los Institutos de Palencia, Orense, Soria y Baeza, las cátedras de lengua Francesa, dotadas con 2.500 pesetas en los tres primeros y 2.000 en el último, las cuales se anuncian á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de asignatura análoga con los Auxiliares numerarios de la misma Facultad que tengan reconocido el derecho al ascenso con anterioridad al 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se

advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar en 27 de Octubre anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«En vista de la reclamación formulada por D. Manuel Mateo, á nombre del soldado Antonio Rubio Gómez, del batallón cazadores de Baza, en instancia dirigida al Presidente de la Junta Superior de la Deuda de Cuba, y remitida por la Inspección de la Caja general de Ultramar, en la que manifiesta que se ha padecido un error al liquidar el crédito núm. 210 de la relación primera adicional á la 32, y pide que se le abone la diferencia entre el líquido reconocido y el que debió reconocerse; y resultando que el verdadero devengo de este soldado no fué de 92,63 pesos, como por error se le acreditan en dicha relación, sino de 152,63: resultando que por consecuencia de esta equivocación se reconocieron 92,63 pesos por el capital rectificado, 22,23 por los intereses, 114,86 por el total y 40,20 por el 35 por 100 abonable en metálico, en lugar de 152,63 por el capital, 36,63 por los intereses, 189,26 por el total y 66,24 por el 35 por 100; S. M. el (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Junta, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante la diferencia entre las dos liquidaciones, que es de 60 pesos por el capital rectificado, 14,40 por los intereses, 70,40 por el total y 26,04 por el 35 por 100.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, debiendo manifestarle que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 26 pesos 4 centavos que necesita para completar el pago de dicho crédito.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1893.—López Dominguez.

Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusión, véanse los números 262, 263, 264, 265, 266, 268 y 171).

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.218	Rafael Garcia Beltrán.				
1.219	Rafael Lara Llorente.	168	33 60	201 60	70 56
1.220	Rafael Millán López.	168	»	168	58 80
1.221	Rafael Moltó Domenech.	168	45 36	213 36	74 67
1.222	Rafael Pampín Expósito.	157 87	42 62	200 49	70 17
1.223	Rafael Ruiz Palacios.	168	»	168	58 80
1.224	Rafael Salvador Villarroya.	91 60	15 57	107 17	37 50
1.225	Regino Notario Martínez.	85 76	23 15	108 91	38 11
1.226	Ricardo García Jiménez.	33 03	8 91	41 94	14 67
1.227	Roque Linares Sellés.	109 46	24 08	133 54	46 73
1.228	Roque Novella Soriano.	74 10	8 89	82 99	29 04
1.229	Rosendo Sánchez Chacón.	143 06	27 18	170 24	59 58
1.230	Romualdo Jiménez Gómez.	92 70	»	92 70	32 44
1.231	Ruperto Herranz Pablo.	91 22	24 62	115 84	40 54
1.232	Ruperto Herranz Rodríguez.	168	3 36	171 36	59 97
1.233	Rufino Pérez Albis.	168	21 84	189 84	66 44
1.234	Salvador Ayertón Asensio.	12	3 24	15 24	5 33
1.235	Salvador Vallejo Pedragosa.	168	45 36	213 36	74 67
1.236	Salvador Carrasco Gómez.	102 33	24 55	126 88	44 40
1.237	Salvador Domingo Andrés.	168	23 52	191 52	67 03
1.238	Salvador Guillen Navas.	168	45 36	213 36	74 67
1.239	Salvador Linares Lorca.	168	40 32	208 32	62 91
1.240	Salvador Magallón Sánchez.	108 66	19 55	128 21	44 87
1.241	Salvador Pascual Tortosa.	72 19	1 44	73 63	25 77
1.242	Salvador Pérez Cendra.	68 99	18 62	87 61	30 66
1.243	Santiago Alvarez Blanco.	101 07	27 28	128 35	44 92
1.244	Santiago Cecilio Cubero.	81 24	21 93	103 17	36 10
1.245	Santiago Fernández Pérez.	167 40	45 19	212 59	74 40
1.246	Santiago González Cabañas.	27 57	6 61	34 18	11 96
1.247	Santiago Lasneras Rodríguez.	135 37	36 54	171 91	60 16
1.248	Santiago Martín Pozo.	51 50	12 87	64 37	22 52
1.249	Santiago Marcos Romero.	100 09	27 02	127 11	44 48
1.250	Santiago Melchor Merino.	118 95	24 97	143 92	50 37
1.251	Santiago Mena Gutierrez.	129 87	35 06	164 93	67 72
1.252	Santiago Sierra Rebollo.	68 02	7 48	75 50	26 42
1.253	Sabas Cerrudo Gil.	10 44	2 19	12 63	4 42
1.254	Santos González Cepeda.	168	45 36	213 36	74 67
1.255	Santos Peral Chaves.	147 69	35 44	183 13	64 09
1.256	Saturnino Corchado Velázquez.	36	9 72	45 72	16
1.257	Saturnino Jiménez Consties.	122 21	32 99	155 20	54 32
1.258	Saturnino Pérez Navarro.	168	23 52	191 52	67 03
1.259	Saturio Ortega Gómez.	166 50	44 95	211 45	78
1.260	Saturio Ruiz Valiente.	65 75	17 75	83 50	24 22
1.261	Sebastián Gotol Lozano.	34 66	9 35	44 01	19 40
1.262	Sebastián Pérez Moral.	166 41	44 93	211 34	75 96
1.263	Sebastián Peñaranda Palacios.	153 91	41 55	195 46	63 41
1.264	Sebastián Sánchez Camacho.	15 08	4 07	19 15	6 70
1.265	Sebastián Sánchez Ruiz.	168	40 32	208 32	72 91
1.266	Serafin Gómez Sánchez.	168	40 32	208 32	72 91
1.267	Segundo Rodríguez Ibáñez.	168	45 36	213 36	74 67
1.268	Serapio Burriel Cusat.	45 61	12 31	57 92	20 27
1.269	Severiano Gómez Gómez.	168	45 36	213 36	74 67
1.270	Simón Expósito Barcelona.	168	45 36	213 36	74 67
1.271	Socorro Fernández Merelo.	168	16 80	184 80	64 68
1.272	Sixto Santa Mónica Canet.	160 36	43 65	203 34	71 27
1.273	Sinforiano Moreno Palacios.	84	22 68	106 68	37 33
1.274	Sinforiano Pozo Martínez.	168	45 36	213 36	74 67
1.275	Silvestre Martín Agustín.	167 95	45 34	213 29	74 65
1.276	Silvestre Miró Juliá.	24	6 48	30 48	10 66
1.277	Teófilo Criollo Arrieta.	167 33	45 17	212 50	74 37
1.278	Teodoro Udials Cortés.	64 53	»	64 53	22 58
1.279	Telesforo Martínez Moya.	49 88	16 16	66 04	26 61
1.280	Timoteo García Soto.	122 92	33 13	156 10	54 63
1.281	Timoteo San Félix Expósito.	168	21 84	189 84	66 44
1.282	Tiburcio Galán Moreno.	150 32	40 53	190 90	66 81
1.283	Tiburcio Sierra Molino.	75 75	18 18	93 93	32 87
1.284	Tomás Cervera Cañada.	155 70	42 03	197 73	69 20
1.285	Tomás García Flores.	78 50	1 57	80 07	28 02
1.286	Tomás León Manzano.	120 06	30 01	150 07	52 52
1.287	Tomás Mareca Cuartero.	127 45	17 84	145 29	50 85
1.288	Tomás Ramón López.	157 02	21 98	179	62 65
1.289	Tomás Torres Cabaleta.	137 19	»	137 19	48 01
1.290	Tranquilino Llanos Losa.	158 37	1 58	159 95	55 98
1.291	Wenceslao Puerto San Félix.	168	»	168	58 80
1.292	Ulpiano Zunizarsen Subirá.	168	45 36	213 36	74 67
1.293	Urbano Cañanero Ultot.	168	45 36	213 36	74 67
1.294	José Leceta Pisdra.	168	45 36	213 36	74 67
		75 07	16 51	91 58	32 05
	TOTAL.	140.682 85	28.709 84	169.392 69	59.482 31

Madrid 12 de Agosto de 1893.—López Dominguez.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. José María Álvarez Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieras», ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de arcilla refractaria, que se conocerá con el nombre de «Lunes», sita en la parroquia de Santa Cruz, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. del molino de Francisco García, desde el cual con dirección Sur, se medirán 420 metros poniendo la 1.^a estaca; desde ésta con dirección Oeste, se medirán 300 metros para la 2.^a; desde ésta dirección Norte, 1.000 metros para la 3.^a; desde ésta dirección Este, 300 metros para la 4.^a, y desde ésta en dirección Sur, se medirán 580 metros, viniendo á coincidir con el punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 10.145, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días, puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 1.^o de Diciembre de 1893.
—José Suárez.

(R. al núm. 942).

Hago saber: Que D. José María Álvarez Pedrosa, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieras», ha presentado solicitud de registro de veintiocho hectáreas de la mina de arcilla refractaria, que se conocerá con el nombre de «Martes», sita en la parroquia de Santa Cruz, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. del molino de Francisco García, desde el cual con dirección Sur, se medirán 320 metros poniendo la 1.^a estaca; desde ésta con dirección Este, se medirán 300 metros poniendo la 2.^a; desde ésta con dirección Norte, se medirán 800 metros poniendo la 3.^a; desde ésta con dirección Oeste, se medirán 300 metros poniendo la cuarta; desde ésta con dirección Sur, se medirán 430 metros y vendrá á coincidir con el punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 10.146, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días, puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que re-

clamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 1.^o de Diciembre de 1893.
—José Suárez.

(R. al núm. 943).

Diputación provincial de Oviedo

Anuncio

Esta Corporación acordó anunciar á subasta las obras que son necesarias para terminar el puente de Sellaño sobre el río Semeldón y sus avenidas, comprendidas entre los perfiles 271 y 231 del trozo primero de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagun á las Arriendas, con sujeción al presupuesto que asciende á 22.330 pesetas 71 céntimos.

El proyecto propuesto y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputación.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de la misma, á las doce de la mañana del día correspondiente, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los diez días á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Para tomar parte en la subasta se requiere acreditar que se ha constituido el depósito provisional que asciende á 1.116,53 pesetas.

Oviedo 8 de Noviembre de 1893.
—P. A. de la D. P.—El Presidente, Ricardo Covian y Junco.—El Diputado Secretario, Luis de Valdés Vetterra.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., según cédula personal que acompaña....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de..., se obliga á ejecutar las obras de la terminación del puente de Sellaño y sus avenidas con sujeción al proyecto por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Ayudantía militar de Marina y Capitanía del puerto DE GIJÓN

Ampliación á la relación nominal filiada de individuos de la Inscripción marítima de esta Brigada que cumplen 19 años durante el de 1894.

Trozo de Gijón

Gaspar González y Meana, hijo de Francisco Javier y María del Carmen, natural de Gijón.

Gijón 24 de Noviembre de 1893.
—E. Cheregrini.

(R. al núm. 936).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

D. Manuel Múrias, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, seguidas á instancia de D. Balbino

Anos, como administrador de la herencia de D. Domingo García Lebrero, de San Estéban, contra don Francisco Suárez Múrias, de Villacondide, ambos del concejo de Coaña, sobre pago de pesetas, se embargó al demandado y saca á pública subasta la mitad de las fincas que se expresarán, pro indiviso con la otra mitad pertenecientes á sus hijos, y son:

1.^a La casa del ejecutado, sita en Villacondide, enclavada en un terreno á huerto, era, patio, sitio de cuadras, hórreo y cubil: mide todo trece áreas sesenta y una centiáreas y fué tasada toda la finca como libre de pensión, en siete mil quinientas pesetas.

2.^a Una finca labradía, nombrada Eirín de Regla: de once áreas treinta y siete centiáreas, y fué tasada toda como libre de pensión, en doscientas ochenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

3.^a Otra nombrada Eirín del Freitoiro: de veinticuatro áreas trece centiáreas: fué tasada toda como libre, en cuatrocientas tres pesetas veinticinco céntimos.

4.^a Otra llamada Huerta del Freitoiro: de treinta y tres áreas noventa y seis centiáreas: se tasó toda como libre, en ochocientos cuarenta y nueve pesetas.

5.^a Otra nombrada Pena de Egua: de treinta y ocho áreas doce centiáreas: se tasó toda como libre, en novecientos cincuenta y tres pesetas.

6.^a Otra nombrada Foro, en Porto: de veinte áreas cuarenta y ocho centiáreas; tiene de pensión foral ánuua, cuatro medidas de trigo á la casa de Lamas, de Rivadeo, y se tasó toda en cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos.

7.^a Otra en la Vega de Porto, llamada Regos: de diez áreas cuarenta centiáreas: se tasó toda como libre, en trescientas doce pesetas.

8.^a Otra en idem, del mismo nombre: de siete áreas quince centiáreas: se tasó toda como libre, en doscientas catorce pesetas cincuenta céntimos.

9.^a Otra en la sierra de los Valles: de quince áreas sesenta y cinco centiáreas: se tasó toda como libre, en cuatrocientas nueve pesetas cincuenta céntimos.

10. Otra en la misma situación: de quince áreas: se tasó toda como libre, en trescientas noventa pesetas.

11. Otra en la misma sierra, llamada Vega de Eslamior: de diez y nueve áreas setenta y ocho centiáreas: se tasó toda como libre, en quinientas noventa y tres pesetas cincuenta céntimos.

12. Otra en Villacondide, llamada Eirín de la Iglesia: de diez y siete áreas cuarenta y ocho centiáreas: se tasó toda como libre, en cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos.

13. Otra en Villacondide, llamada Penlio: de cuarenta y ocho áreas cincuenta y siete centiáreas: se tasó toda como libre, en setecien-

tas veintiocho pesetas cincuenta y cinco céntimos.

14. Otra á labradío, prado é inculto, nombrada Valle de Coba: de treinta y cuatro áreas sesenta y tres centiáreas: se tasó toda como libre, en quinientas diez y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos.

15. Un inculto en Villacondide, llamado Fuente de Uncín: de cuarenta y dos áreas: se tasó todo como libre, en ciento cincuenta pesetas.

16. Otro inculto en los mismos términos y del mismo nombre: de noventa y seis áreas catorce centiáreas: se tasó como libre, en trescientas pesetas.

17. Otra labradía, llamada Ararforma, términos de Villacondide: de diez y ocho áreas setenta y seis centiáreas: se tasó toda como libre, en cuatrocientas sesenta y nueve pesetas.

18. Un inculto nombrado Zarro del Curtín: de tres hectáreas ochenta y seis áreas: se tasó como libre, en seiscientos pesetas.

19. Otra labradía nombrada Valle del Agro: de diez y nueve áreas ochenta y siete centiáreas: se tasó como libre, en cuatrocientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

20. Doce medidas de trigo que por foro paga cada año Juan Méndez Valle, de Sabariz, por el útil dominio de la casa en que vive: se tasó esta posesión en cuatrocientas ochenta pesetas.

La subasta de la mencionada mitad de las fincas expresadas, tendrá lugar el día veintisiete del próximo Diciembre, á las once de su mañana, en esta Sala de Audiencia, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los compradores han de suplir por su cuenta los títulos de propiedad y pagar el original de la escritura, y no se admitirá como licitador al que previamente no consignó en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de subasta.

Dado en Castropol y Noviembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.—Mannel Múrias.—El Actuario, Enrique Múrias.

(R. al núm. 948).

ANUNCIOS NO OFICIALES

CÉDULAS PERSONALES

Administración subalterna de Allande

Desde el día 15 del corriente hasta el 17 de Marzo próximo, estará abierto el periodo voluntario para que los sujetos al impuesto puedan adquirir en esta oficina su cédula personal correspondiente sin recargo; en la inteligencia que el 18 del mismo se les exigirá con el que autoriza la Instrucción.

Polá de Allande Diciembre 2 de 1893.